



Recurso nº 904/2026 C.A. Cantabria 33/2026

Resolución nº 1164/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. L. H. , en representación de PW ADVISORY&CAPITAL SERVICES, S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento para la contratación de la *“Asistencia Técnica del Plan de Actuación Integrado (PAI) de Camargo”*, expediente CON/2026/23, convocado por el Ayuntamiento de Camargo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Pleno del Ayuntamiento de Camargo anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el 7 de mayo de 2025, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 110.443,28 euros.

El anuncio de licitación y los pliegos que rigen la licitación se publicaron en la PLACSP el 7 de mayo de 2026.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 22/05/2026 a las 14:00 horas.

Según el certificado que consta en el documento 11 del expediente, ha presentado proposición la empresa SIDI CONSULTORIA Y GESTION, S.L.U.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.



Tercero. El día 25 de mayo de 2025 se interpone recurso especial en materia de contratación ante el Registro Electrónico del órgano de contratación, que son impugnados con fundamento en los motivos que se resumen a continuación:

En primer lugar, la recurrente plantea la nulidad de la exigencia del certificado ENS nivel medio como criterio de solvencia excluyente por falta de proporcionalidad, previsto en el anexo III del PCAP, apartado 3, el cual debe incluirse en el sobre A.

Señala la empresa que el objeto del contrato (CPV 71356200 y 72224000) es la prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica para la gestión de fondos FEDER, por lo que no se trata de un contrato de suministro de infraestructuras informáticas, alojamiento de datos críticos o desarrollo de software para la Administración, y la justificación aludida en el PCAP, por el carácter crítico de la información y su confidencialidad, ya está comprendida en el PCAP, cláusula 6, el Anexo XIII, sobre (Protección de datos como Encargado del Tratamiento) y mediante la suscripción del Anexo XIII (Acuerdo de Confidencialidad).

Se alega que esta justificación resulta radicalmente desproporcionada (Arts. 1, 74 y 132 LCSP) y que convertir la certificación ENS Nivel Medio en un requisito de aptitud/solvencia para una empresa de consultoría vulnera el principio de proporcionalidad exigido en el artículo 74 de la LCSP, restringiendo injustificadamente la concurrencia competitiva consagrada en el artículo 132 LCSP.

Carece el propio Ayuntamiento del certificado ENS, por lo que no parece posible que imponga esta obligación a los licitadores.

En segundo lugar, critica la ausencia del informe preceptivo del delegado de Protección de Datos conforme al artículo 3, y el apartado 1 del Anexo I, del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, lo que supone una vulneración de las previsiones normativas de aplicación y del procedimiento legalmente exigible.



En tercer lugar, se denuncia la infracción del artículo 93 LCSP por la omisión en el Anexo III de la expresión “medios u otras pruebas equivalentes” al exigir un certificado de clasificación en el ENS.

En cuarto lugar, se alega la infracción del artículo 75 LCSP al prohibir integrar la solvencia mediante la subcontratación en el ámbito de la ciberseguridad, recogida en el apartado 3 del Anexo III. Se dice en el recurso que el artículo 75.4 LCSP permite que los poderes adjudicadores puedan exigir que determinadas *“partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador”* pero la interpretación que hace del artículo el órgano de contratación es errónea, pues confunde, de forma deliberada, la exigencia de la ejecución de los trabajos determinados al adjudicatario (art 75.4 LCSP) con la exigencia del cumplimiento de una solvencia por parte del licitador (apartado 3 del Anexo III), mientras que el tener una certificación no es parte del objeto del contrato que se licita. Además, se agravaría esta prohibición con el Anexo I, apartado Q, relativo a la subcontratación, en el cual se prohíbe esta en la gestión de la ciberseguridad del proyecto. De este modo, al calificar la exigencia del ENS como un criterio de solvencia técnica en el sobre A, y al mismo tiempo prohibir la subcontratación de dicho aspecto, el Ayuntamiento está impidiendo legalmente que los licitadores puedan recurrir a la solvencia y medios de otras entidades para el cumplimiento de este requisito, vulnerando el derecho reconocido en el artículo 75 de la LCSP, a pesar de que el TACRC ha resuelto que es posible integrar la solvencia externa si el subcontratista o tercero *“asegura el cumplimiento de un estándar de calidad mediante la aplicación de los sistemas, normas y métodos, medios y personal certificados al total de la prestación, aunque [el licitador] no la realice materialmente por sí”*.

Por último, se plantea la errónea configuración como criterio de solvencia de la exigencia de la certificación de seguridad al no guardar relación directa con la capacidad técnica requerida para redactar pliegos o coordinar estrategias urbanas (núcleo del presente contrato), debiendo haberse requerido la adopción de medidas específicas de ciberseguridad, como Condiciones Especiales de Ejecución (Art. 202 LCSP), permitiendo al adjudicatario demostrar o implementar las medidas técnicas y organizativas adecuadas una vez formalizado el contrato.



Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, en el que se ratifica la legalidad de los pliegos en base a los argumentos que se sintetizan a continuación:

En relación con la nulidad del certificado ENS Nivel Medio como criterio de solvencia, se defiende su legalidad con motivo en la información que se manejará en la ejecución del proyecto, que es especialmente crítica, al tratarse de contratos de importante magnitud económica, además, en algunos casos, del hecho de que se van a manejar datos confidenciales, invocándose el artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad -previsto en el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Resolución 597/2025, de este Tribunal.

Sobre la ausencia del informe del delegado de Protección de Datos, se dice que no es el momento procesal oportuno para su exigencia, remitiéndose a la fase de ejecución del contrato conforme a lo resuelto por el Tribunal en resolución 125/2026, de 29 de enero, y, 464/2026, de 12 de marzo.

En cuanto a la no admisión de medidas equivalentes y la infracción del artículo 93 LCSP, se alega el Certificado ENS nivel medio es una certificación de un sistema de calidad, como otros recogidos en el anexo III, caso de ISO 9001 (Gestión de la calidad) o ISO 14001 (Gestión ambiental), sobre los que ninguna referencia hace el recurrente, que deben aplicar las Administraciones Públicas y sus proveedores tecnológicos para garantizar la protección adecuada de la información y los servicios que gestionan. Este certificado está regulado por el Real Decreto 311/2022 y expedido únicamente con base en esta norma, y, por tanto, respecto a la acreditación del cumplimiento del ENS, de acuerdo con su normativa reguladora, no cabe una sustitución o equivalencia.

En relación con la vulneración del artículo 75 de la LCSP, se remite el órgano de contratación al apartado 4 del artículo que permite a los poderes adjudicadores en el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio



licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera. Por lo que, tratándose de una tarea crítica estaría justificada su exigencia en los pliegos de ejecución por el licitador. Manifiesta que el hecho de que el recurrente carezca del certificado, y, por tanto, del requisito de solvencia solicitado en el PCAP, no es indicador de quiebra del principio de igualdad en el acceso a la licitación, sino la demostración de que PW ADVISORY AND CAPITAL SERVICES, S.L. no está en condiciones de asumir la ejecución directa del contrato.

Finalmente, en cuanto a la errónea configuración del certificado como requisito de solvencia a incluir en el sobre A y que debió exigirse como condición especial de ejecución, se remite el órgano a lo dicho para su justificación como criterio de solvencia, y que ya el PCAP, en su página 30, establece como condición especial de ejecución que *“El adjudicatario está obligado a guardar sigilo sobre el contenido del contrato de conformidad con el art. 67.2.v) del RGC, así como a cumplir con la legislación sobre protección de datos. En este sentido el contratista no podrá utilizar para sí ni proporcionar a terceros datos algunos del trabajo contratado, ni publicarlo total o parcialmente sin autorización expresa del órgano de contratación. En todo caso, será responsable exclusivo de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de esta obligación.”*

Quinto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, habiéndose evacuado el trámite por la UTE SIDI CONSULTORIA Y GESTION, S.L.U., TECHFRIENDLY, S.L., que defiende la legalidad de los pliegos al ser ajustados a Derecho, debiendo destacarse de sus alegaciones para la defensa del acto impugnado las siguientes:

En primer lugar, plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, pues al estar financiado el contrato con fondos FEDER, resulta de aplicación el art. 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, ubicado en el Capítulo III del Título IV, reduce el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación a diez días naturales a contar desde el día siguiente a su publicación en el perfil del contratante.



En segundo lugar, defiende la conformidad a derecho de la exigencia del certificado ENS nivel medio como criterio de solvencia, alegando que las empresas de consultoría que gestionan información pública o colaboran con la Administración deben cumplir con el ENS en aplicación del artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo.

Además, plantea que la exigencia del certificado no es discriminatoria, pues cualquier persona física o mercantil interesada puede postularse para conseguir un certificado del ENS, y, tras consultar la página del CCN-CERT, a la fecha de redacción del escrito de alegaciones, se comprueba que existen 2017 empresas en España que disponen del ENS categoría nivel medio o alto, de las que al menos 415 lo tienen para servicios de consultoría, por lo que en ningún modo puede concluirse que el criterio responda a una intención de vulnerar la igualdad o la libertad de acceso.

En tercer lugar, niega la obligatoriedad del informe a elaborar por el delegado de Protección de Datos, siendo solo necesario en la fase de ejecución, afirma que no es necesario determinar un medio alternativo para acreditar este requisito de solvencia, y que es lícito exigir que la gestión de la ciberseguridad del proyecto no pueda subcontratarse.

Sexto. Por resolución de la secretaria general del Tribunal de 4 de junio de 2026 se ha concedido la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, con la excepción del plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, hasta su levantamiento por la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal

Al estar prevista la cofinanciación con FEDER, el recurso se ha tramitado con la preferencia y urgencia exigida por el apartado segundo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público



(LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Se recurre el Pliego que ha de regir la licitación del contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. Debe examinarse si la entidad recurrente, que no ha presentado su oferta a la licitación, ostenta legitimación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Es doctrina reiterada de este Tribunal que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta. La regla general es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005.



En esa línea, la resolución 425/2024, de 20 de marzo de 2024, declaró:

“Segundo. *Sobre la legitimación del recurrente que no ha presentado oferta a la licitación cabe traer a colación nuestra doctrina sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, expresada, entre otras, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, según la que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso”.*

En el presente caso la recurrente no ha presentado ninguna oferta de licitación alegando que el certificado exigido como criterio de solvencia es discriminatorio y le impide concurrir a la licitación, por lo que se admite la legitimación de la empresa para interponer el recurso dado que el resultado de este recurso incide directamente sobre su derecho a participar en la presente licitación, ya que la doctrina de este Tribunal mantiene que la ostenta para impugnar los pliegos de la licitación quien se ha visto impedido de participar en ella precisamente a causa de las condiciones que denuncia en su recurso (Resolución 229/2026, de 12 de febrero y las que en esta se citan).

Cuarto. En cuanto al plazo para interponer recurso, plantea la UTE SIDI CONSULTORIA Y GESTION, S.L.U., TECHFRIENDLY, S.L. en su escrito de alegaciones que el recurso se ha interpuesto fuera del plazo de diez días naturales del artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020. No obstante, dicho plazo solo resulta de aplicación a los recursos interpuestos contra el acuerdo de adjudicación, por lo que, dado que lo que se recurren son los pliegos, debe atenderse al plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Atendiendo a la fecha de publicación de los pliegos en el perfil del contratante (7 de mayo) y de interposición del recurso (25 de mayo), se encuentra en plazo.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso, se examinará en primer lugar, y de manera conjunta por su íntima conexión, la primera y quinta de las alegaciones, relativas a la nulidad de la exigencia del certificado ENS nivel medio como criterio de solvencia excluyente, como elemento a acreditar con la



documentación administrativa a incluir en el sobre A y la errónea configuración de la exigencia de certificaciones de seguridad como criterio de solvencia.

El anexo III punto 3 del PCAP establece, dentro de la solvencia técnica, lo siguiente:

“3.- Acreditación del cumplimiento de normas de gestión medioambiental y de calidad, el licitador deberá aportar los certificados siguientes: (artículos 93 y 94 de la LCSP):

Con el fin de garantizar la correcta ejecución del proyecto y la seguridad en la gestión de la información, se exigirán las siguientes certificaciones relativas a la gestión de la calidad, gestión ambiental y ciberseguridad.

Debido a que se trata de tres ámbitos estrechamente vinculados a la calidad del servicio objeto del contrato, y al amparo del artículo 75.4 de la LCSP, se exige que los siguientes requisitos sean cumplidos por el licitador, no pudiendo acudir a medios externos para completar su solvencia en este punto.

Certificaciones obligatorias	
ISO 9001 (Gestión de la calidad)	<i>El proyecto reviste una gran complejidad y la Asistencia Técnica se encargará de tareas de importancia crítica en el proyecto, es por ello que, se entiende imprescindible que el contratista cumpla los mejores estándares de gestión de la calidad en sus procesos internos y los aplique al contrato.</i> <i>Para garantizar esta circunstancia se exigirá que los licitadores estén en posesión de ISO 9001 en el momento de presentar la oferta.</i>
ISO 14001 (Gestión ambiental)	<i>En coherencia con los objetivos de sostenibilidad y protección ambiental de los fondos europeos se exigirá que los licitadores estén en posesión</i>



	<i>de ISO 14001 en el momento de presentar la oferta.</i>
Esquema Nacional de Seguridad (ENS) Nivel Medio.	<i>La información que se manejará en la ejecución del proyecto es especialmente crítica, al tratarse de contratos de importante magnitud económico, además, en algunos casos, del hecho de que se van a manejar datos confidenciales (por ejemplo, las ofertas presentadas por los licitadores que opten a ejecutar las distintas actuaciones) o sujetos a protección de datos de muy distintas fuentes. Es por ello que, se requiere que el licitador aporte al proyecto metodologías, certificadas, para mejorar la ciberseguridad de la información manejada en el proyecto.</i> <i>Para garantizar esta circunstancia se exigirá que los licitadores estén en posesión de Certificado ENS Nivel Medio en todas sus dimensiones (Confidencialidad, Integridad, Disponibilidad, Autenticidad y Trazabilidad – CIDAT-).</i> <i>Dimensiones ENS:</i> - <i>Confidencialidad: Asegura que la información solo sea accesible para personas o sistemas autorizados.</i> - <i>Integridad: Garantiza que la información no ha sido modificada o alterada de forma no autorizada.</i> - <i>Disponibilidad: Asegura que la información y los servicios estén</i>



	<i>accesibles cuando sean necesarios para los usuarios autorizados.</i> - <i>Autenticidad: Verifica la identidad de los usuarios o sistemas que acceden a la información.</i> - <i>Trazabilidad: Permite rastrear y auditar las acciones realizadas sobre la información, identificando al autor y la fecha/hora de la acción.</i> <i>Estas dimensiones son evaluadas y categorizadas según el impacto que tendría una vulneración en cada una de ellas, determinando así el nivel de seguridad necesario para cada sistema de información.</i> <i>Tendrá carácter excluyente</i>, por lo que deberá incluirse en el sobre A. <i>En el caso de que los licitadores concurren en UTE, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse por el empresario que se encargue de la gestión documental del proyecto.</i>
--	--

La impugnación viene referida a exigir el certificado ENS nivel Medio como criterio de solvencia, basándose en el objeto del contrato y en la justificación dada por el órgano de contratación para dicha exigencia, considerando que se encuentra garantizada la confidencialidad y la protección de datos con la regulación recogida en la cláusula 6 del PCAP, Anexo XII y XIII. La recurrente sostiene que, al ser un requisito de solvencia con carácter excluyente, vulnera el principio de proporcionalidad y restringe injustificadamente la concurrencia. Añade que la exigencia de certificaciones de seguridad, cuando procedan por la naturaleza del contrato, no debe operar como un filtro excluyente en la admisión (sobre A), máxime cuando no guardan relación directa con la capacidad técnica requerida



para redactar pliegos o coordinar estrategias urbanas (núcleo del presente contrato). Señala que, de requerirse medidas específicas de ciberseguridad, deberían configurarse como condiciones especiales de ejecución (artículo 202 de la LCSP).

Empezamos por la crítica que el recurrente realiza de la exigencia del certificado ENS en relación con el objeto del contrato.

El artículo 28.1 de la LCSP exige la precisión en la determinación del objeto del contrato al disponer que:

“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Este artículo se complementa con el artículo 99.1 de esta misma Ley que indica que:

“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.

De los preceptos legales transcritos resulta que:

1º Corresponde a los poderes adjudicadores determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato a celebrar, así como la idoneidad del objeto y contenido para satisfacerlas, fijando con precisión el objeto de este.



2º El órgano de contratación goza de amplias facultades a la hora de determinar y conformar el objeto contractual, contando con un amplio margen de discrecionalidad técnica en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos en la contratación proyectada.

3º Las prescripciones que se establezcan deben permitir el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y han de conciliarse con las necesidades del órgano de contratación y con la consecución del interés general perseguido.

4º Aun siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública y constituir una exigencia siempre, la ley no impide que el órgano de contratación, mediante una justificación adecuada, concreta y ajustada a las necesidades que el contrato ha de satisfacer, pueda establecer prescripciones técnicas no accesibles a todos los potenciales licitadores.

A partir de las premisas precedentes, debe tenerse en cuenta la normativa reguladora del ENS en este punto – particularmente, los artículos 46.3 y 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo en su artículo 2.3 –, completado por al menos hasta cuatro Resoluciones de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, de las que destaca la de 13 de octubre de 2016, (vigente aunque fue dictada bajo la vigencia del RD 3/2010 de 8 de enero, derogado por el RD 311/2022), por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el ENS, debiendo con carácter previo aclararse que son cosas distintas, aunque puedan estar relacionadas, el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y la protección de datos personales, estando cada uno de ellos sujetos a regímenes jurídicos y condiciones diferentes. Esta diferenciación resulta principalmente de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGD) y en el citado Real Decreto 311/2022 cuyo artículo 3 regula precisamente los sistemas de información que traten datos personales.

Clarificado lo anterior, reproduciremos los preceptos normativos que resultan de aplicación.



El aludido artículo 156.2 de la LRJSP establece que:

“Artículo 156. Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad.

2. El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada”.

El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad - norma que establece la política de seguridad y los requisitos mínimos de seguridad que debe aplicar el sector público para proteger la información tratada y los servicios prestados, en su artículo 2 referido al ámbito de aplicación:

“1. El presente real decreto es de aplicación a todo el sector público, en los términos en que este se define por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 156.2 de la misma.

(...)

3. Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por

los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.

Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos.”

Por otro lado, el artículo 38.1 del mismo Real Decreto indica que:

“Los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que se puedan someter igualmente a una auditoría de certificación.

Tanto el procedimiento de autoevaluación como la auditoría de certificación se realizarán según lo dispuesto en el artículo 31 y el anexo III y en los términos que se determinen en la correspondiente Instrucción Técnica de Seguridad, que concretará asimismo los requisitos exigibles a las entidades certificadoras”.

El apartado VII de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad señala que:

“Es responsabilidad de las entidades públicas contratantes notificar a los operadores del sector privado que participen en la provisión de soluciones tecnológicas o la prestación de servicios, la obligación de que tales soluciones o servicios sean conformes con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad y posean las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad, según lo señalado en la presente Instrucción Técnica de Seguridad.”



Conforme con el régimen jurídico expuesto, por cuanto aquí interesa, se establece como ámbito propio el de los sistemas de información del sector público, y que tal conformidad con el ENS se exigiría a aquellos sistemas de información de las entidades del sector privado, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, sustenten soluciones o presten servicios competenciales a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

Llegados a este punto, para la solución en Derecho de la cuestión planteada, deben examinarse las prescripciones contenidas en los pliegos cuestionados relativas a la determinación del objeto contractual y las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato, para determinar si estarían o no comprendidas en el ámbito del citado Real Decreto, en cuyo caso la exigencia de la declaración o certificación de conformidad con el ENS es obligada por imponerlo así la normativa antes citada. Procederemos a examinar el objeto del contrato descrito en la cláusula segunda del PPT:

“El presente Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) tiene por objeto establecer las condiciones técnicas mínimas y obligatorias que regirán la contratación del servicio de asistencia técnica especializada para el apoyo al Ayuntamiento de Camargo, en su condición de entidad beneficiaria y Organismo Intermedio Ligero (OIL), para la gestión, ejecución, seguimiento, control y justificación de la senda financiera FEDER asignada en el marco del Programa Plurirregional de España FEDER 2021-2027.

Para ello, el adjudicatario deberá disponer de un equipo multidisciplinar de alta cualificación, con experiencia acreditada, capaz de acompañar el ciclo completo del plan según se detalla en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas, a través de las siguientes prestaciones:

- *Prestar asistencia al órgano de contratación para asegurar una adecuada planificación, coordinación y gobernanza del PAI, diseñando e implantando mecanismos ágiles de trabajo interno y sistemas de seguimiento que refuercen el liderazgo estratégico del propio Ayuntamiento.*
- *Acompañar la activación y puesta en marcha de las operaciones incluidas en el PAI, mediante asesoramiento técnico, normativo y operativo que garantice su correcta licitación,*

ejecución y adecuación a los criterios de elegibilidad, calidad y coherencia estratégica exigidos.

- *Reforzar la capacidad de justificación técnica y financiera, asegurando la trazabilidad documental, la correcta sistematización de evidencias y pistas de auditoría, así como el cumplimiento de los requisitos de control y auditoría asociados a los fondos FEDER.*
- *Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, evaluación e indicadores, que permitan medir de forma continua el grado de ejecución del PAI, el avance de sus operaciones y los resultados alcanzados, facilitando la toma de decisiones informadas por parte del órgano de contratación.*
- *Diseñar y desplegar acciones de comunicación, información y sensibilización, orientadas a dar visibilidad al PAI, garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad de la financiación europea y fomentar la implicación de los agentes clave del territorio y de la ciudadanía.*

La asistencia técnica debe apoyar, por tanto, al órgano de contratación en la implementación eficiente y efectiva del Plan de Actuación Integrado, y al mismo tiempo maximizar el impacto positivo en el municipio y su ciudadanía, actuando bajo las siguientes premisas:

- *Enfoque multidisciplinar, contando con un equipo que cubra las distintas dimensiones del desarrollo urbano sostenible —social, económica, ambiental, territorial y de gobernanza—, conforme a los perfiles y dedicaciones mínimas establecidos en el cuadro de características.*
- *Prevención de riesgos y buenas prácticas, evitando errores habituales en la ejecución de proyectos financiados con fondos europeos y proponiendo soluciones contrastadas que optimicen tiempos, recursos y resultados.*
- *Cumplimiento normativo y financiero, garantizando el respeto a las obligaciones asumidas como beneficiario de la Orden HAC/1072/2024, minimizando riesgos de inejecución, descertificación o pérdida de fondos en auditorías sucesivas.*

- *Seguimiento y evaluación continuos, mediante el desarrollo y alineación de indicadores de ejecución y resultados con estándares nacionales e internacionales, realizando un seguimiento periódico —al menos mensual— que permita introducir ajustes correctores cuando sea necesario.*
- *Participación ciudadana y gobernanza multiagente, apoyando al órgano de contratación en el diseño e implementación de estrategias eficaces de participación e implicación de la ciudadanía, agentes sociales, económicos e institucionales.*
- *Capacidad de adaptación, prestando asesoramiento para responder con agilidad a cambios normativos, contingencias o situaciones sobrevenidas durante la ejecución del PAI.*
- *Enfoque holístico e integrado, considerando de manera equilibrada todas las dimensiones del desarrollo urbano sostenible, incluidas las sociales, económicas, ambientales, culturales y territoriales.*
- *Colaboración intersectorial, favoreciendo la coordinación entre los distintos departamentos municipales y, cuando proceda, con el sector privado, entidades sociales y otros actores relevantes.*
- *Sostenibilidad de los resultados, asesorando sobre las vías más adecuadas para garantizar la perdurabilidad de los efectos del PAI en términos económicos, sociales y ambientales.*
- *Enfoque inclusivo y equitativo, respetando la diversidad social, cultural y económica de la ciudadanía y promoviendo la igualdad de oportunidades en la ejecución del plan.*

El objeto del contrato así descrito es luego objeto de un mayor desarrollo en el PPT, al definir el alcance de los trabajos en varios paquetes de trabajo, donde se enumera de manera exhaustiva varias funciones clave, de las que destacamos las siguientes prestaciones que pasamos a relacionar:

- Supervisar mensual el avance técnico del conjunto de operaciones integradas en el PAI.
- Apoyar en la generación de reportes internos para toma de decisiones políticas y técnicas.



- Sistematizar información clave para facilitar su replicabilidad en futuras convocatorias o proyectos similares.
- Adecuar de los pliegos y resto de documentación a los requerimientos de un proyecto financiado con el FEDER y de los requisitos específicos de la propia orden de ayudas.
- Acompañamiento durante la tramitación de los contratos, incorporando las modificaciones que le sean requeridas.
- Acompañamiento durante el proceso de licitación, apoyando en la respuesta a aclaraciones, valoración de ofertas y resto de pasos necesarios hasta la adjudicación y formalización del contrato.
- La trazabilidad documental y la adecuación a los requerimientos del FEDER y de la orden de ayudas.
- Preparación de la estructura documental de justificación.
- Apoyo en la sistematización de documentación justificativa: contratos, facturas, certificaciones, informes técnicos, actas, material gráfico, etc.
- Supervisión de la trazabilidad entre hitos de ejecución, gasto e impacto.

Examinado todo lo anterior, es evidente que las prestaciones objeto del contrato definidas en el PPT están relacionadas con la gestión sistemas de información, y que se tratarán datos personales de terceros cuya reserva ha de ser garantizada por imponerlo la normativa de aplicación.

Lo expuesto determinaría la desestimación de las alegaciones de la recurrente en relación con la falta de conexión de la exigencia del certificado ENS con el objeto del contrato,

Sentado lo anterior, procede analizar si la concreta configuración del certificado ENS como requisito de solvencia técnica resulta conforme a Derecho o si, por el contrario, debió articularse como condición especial de ejecución, como pretende la recurrente.

El artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas o técnicas de los contratos celebrados por las entidades del sector público deberán contemplar los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes declaraciones o certificaciones de conformidad con el ENS.

A la vista de dicha redacción, no es posible concluir que la exigencia de la conformidad con el ENS deba circunscribirse a la ejecución del contrato, si bien su exigencia como solvencia y, por tanto, como requisito excluyente, requiere que en el expediente se justifique por qué el licitador debe disponer al momento de presentar su oferta de un certificado ENS y no basta con imponer al adjudicatario la obligación de aplicar las medidas de seguridad correspondientes durante la ejecución del contrato, justificación que no consta en el expediente.

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso en cuanto a la concreta configuración del certificado ENS como requisito de solvencia técnica excluyente a acreditar en el sobre A, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Sexto. La segunda alegación se refiere a la exigencia de nivel Medio de ENS, respecto de la cual la recurrente manifiesta que no puede requerirse ante la ausencia del análisis de riesgos y del informe de valoración de impacto previos.

Tal y como expone la recurrente, no consta que el órgano de contratación haya efectuado el correspondiente análisis de riesgos que determine el nivel de seguridad de sus sistemas (básico, medio o alto), por lo que la exigencia del nivel MEDIO no estaría justificada, al no venir precedida de la correspondiente valoración. Se recuerda que la calificación de la categoría de seguridad corresponde al responsable de seguridad, conforme a los artículos 40 y 41 del RD 311/2022, por lo que la ausencia de justificación de un nivel superior al básico impide controlar la proporcionalidad de la exigencia de dicho requisito.

A este respecto, no resultan trasladables al presente caso las resoluciones de este Tribunal que invoca el órgano de contratación para defender la falta del análisis de riesgos y

evaluación de impacto en la protección de datos del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, con la asesoría del Delegado de Protección de Datos (resoluciones nº 125/2026 y 464/2026), pues se analizaban supuestos sustancialmente distintos al presente, en los que la impugnación se dirigía frente a la falta de concreción en los pliegos de un determinado nivel del ENS, no habiéndose definido la categoría de seguridad por el órgano responsable. Aquí, el órgano de contratación ha impuesto ya en los pliegos la posesión de un certificado ENS nivel MEDIO, sin que haya justificado la categorización de los sistemas de información afectados. Por ello, las resoluciones invocadas no ampararían la actuación llevada a cabo por el órgano de contratación, sino todo lo contrario, pues refuerzan que la determinación de un concreto nivel ENS responda a un análisis previo y no a una imposición injustificada en los pliegos.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación y anular el punto 3 del Anexo III del PCAP, en lo que se refiere a la exigencia del nivel MEDIO del certificado ENS, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Séptimo. En tercer lugar, la recurrente critica la falta de inclusión en la exigencia del certificado ENS de medidas equivalentes, dado que su exigencia en los pliegos se justifica en los artículos 93 y 94 de la LCSP y, aun cuando este contrato no está sujeto a regulación armonizada, debería aplicarse el esquema de dichos artículos en su integridad.

A este respecto cabe recordar que el artículo 38.1 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, exige:

“Los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que se puedan someter igualmente a una auditoría de certificación.



Tanto el procedimiento de autoevaluación como la auditoría de certificación se realizarán según lo dispuesto en el artículo 31 y el anexo III y en los términos que se determinen en la correspondiente Instrucción Técnica de Seguridad, que concretará asimismo los requisitos exigibles a las entidades certificadoras”.

Por tanto, mientras que la categoría BÁSICA requiere, en principio, una autoevaluación, el certificado de conformidad del nivel MEDIO o ALTO es un requisito formal que el reglamento establece como único medio válido en derecho de tener por acreditado dichos niveles. Y estos certificados se otorgan previa realización de una auditoría de certificación a realizar por una entidad certificadora acreditada ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), de acuerdo con el apartado VI de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad.

Por consiguiente, en caso de exigirse ENS nivel MEDIO, tanto la auditoría de certificación, como el certificado mismo, son ineludibles al venir impuesta su exigencia por una norma reglamentaria. De ahí que lo pretendido por el recurrente no sea legalmente posible, ya que lo que se pretende es la exención de acreditar el cumplimiento de la conformidad en el modo que específicamente exige el artículo 38 del Real Decreto 311/2022. El certificado como tal, y la auditoría previa son únicos, y no está previsto ningún otro modo alternativo de obtener una declaración formal de conformidad.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de impugnación.

Octavo. En cuarto lugar, se alega la infracción del artículo 75 LCSP al prohibir integrar la solvencia mediante la subcontratación en el ámbito de la ciberseguridad, al igual que la gestión de la calidad y de la sostenibilidad medioambiental, que son identificadas como tareas críticas en el apartado Q del Anexo I.

El Anexo III del PCAP, en su apartado 3, establece, respecto de las certificaciones obligatorias (ISO 9001, ISO 14001 y certificado ENS nivel medio), que:

“Debido a que se trata de tres ámbitos estrechamente vinculados a la calidad del servicio objeto del contrato, y al amparo del artículo 75.4 de la LCSP, se exige que los siguientes



requisitos sean cumplidos por el licitador, no pudiendo acudir a medios externos para completar su solvencia en este punto”.

Asimismo, el apartado Q del Anexo I, relativo a la subcontratación, dispone que la gestión de la calidad, la sostenibilidad ambiental del proyecto y la gestión de la ciberseguridad del proyecto no podrán subcontratarse. Se indica que *“Se trata de tres ámbitos estrechamente vinculados a la calidad del servicio objeto del contrato, por lo que, para garantizar que se alcance la citada calidad, deben ser prestados directamente por el licitador”.*

Debemos recordar que el artículo 75.4 señala *“En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”.*

Por tanto, este precepto no permite prohibir de forma general la integración de solvencia con medios externos, sino únicamente exigir que determinadas partes o trabajos, por su especial naturaleza, sean ejecutados directamente por el licitador, siempre que el pliego identifique los trabajos afectados y lo justifique en el expediente con la intensidad propia de una medida restrictiva de la concurrencia.

Debe recordarse, además, que la doctrina de este Tribunal ha admitido la posibilidad de integrar con medios externos requisitos vinculados a sistemas certificados de calidad, medioambiente o seguridad, siempre que no se trate de una mera aportación formal o yuxtaposición de certificados, sino que se acredite que los sistemas, medios, normas, métodos y controles certificados del tercero se aplicarán efectivamente a la concreta prestación objeto del contrato (Resoluciones nº 1573/2025 y 687/2019).

Lo mismo cabe apreciar respecto de la subcontratación. El artículo 215.2.e) LCSP, en el que se basa el órgano de contratación, establece:



“e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”.

Aunque el artículo 215 de la LCSP permite limitar la subcontratación de tareas críticas, dicha limitación debe estar justificada en el expediente, no puede producir una restricción efectiva de la competencia y debe referirse a tareas concretas. No basta, por tanto, con señalar como no subcontratables y en conjunto ámbitos tan amplios y transversales de la ejecución de la prestación, como son la gestión de la calidad, la sostenibilidad ambiental y la ciberseguridad.

En aplicación de ambos artículos, y de modo particular sobre la prohibición de subcontratar, debemos recordar el criterio sentado en la Resolución 459/2026, de 12 de marzo, en la que decíamos:

“A este respecto, conviene traer a colación la resolución de este Tribunal nº1545/2024 de 4 de diciembre, que, referida a la LCSP, recuerda que la regla general establecida en el artículo 215.1 es la de la posibilidad de subcontratar la realización parcial de las prestaciones que conforman el objeto del contrato, facilitando así la participación de las pequeñas y medianas empresas en la ejecución de los contratos, donde dijimos:

“No obstante, como se advierte en el precepto señalado, existen salvedades a la subcontratación de la realización parcial de la prestación, recogidas en las letras d) y e) del artículo 215.2: “La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: [...] d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación. e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o



trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.”.

En el presente caso no resulta de aplicación la salvedad contenida en la letra d), girando la controversia en torno a la salvedad de la letra e). Esta salvedad ha de ponerse en relación con el artículo 75.4 de la LCSP, según el cual “En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”. Así pues, se observa, por un lado, la facultad que asiste al órgano de contratación para establecer las tareas críticas que no pueden ser objeto de subcontratación en atención a su especial naturaleza. Pero se observa igualmente, por otro lado, la necesaria justificación que debe acompañar a tal determinación o indicación de las tareas en cuestión. A este respecto, diferentes Resoluciones de este Tribunal, como la número 1505/2023 de 16 de noviembre, han recogido la necesidad de ofrecer la motivación exigida por la salvedad de la letra e) del artículo 215.2 de la LCSP: “como hemos señalado en nuestra Resolución nº 734/2020, conforme resulta del artículo 215 de la LCSP, para que la subcontratación pueda ser total o parcialmente limitada es necesario que los pliegos lo prevean y que estos lo justifiquen.”

También nos pronunciamos recientemente en la resolución 822/2026, de 14 de mayo del siguiente modo:

“Esta doctrina es coherente con los principios inspiradores de la normativa comunitaria, así en su considerando 32 la Directiva 2004/18/CE indica la conveniencia de prever disposiciones en materia de subcontratación, con el fin de favorecer el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, resultando igualmente aconsejable que la prohibición total de subcontratar se justifique adecuadamente en el



expediente, en la medida que una cláusula que prohíbe la subcontratación puede resultar contraria al espíritu de la ley. Por tanto, en el supuesto del apartado 215.2.e) de la LCSP solamente pueden sustraerse a la subcontratación las partidas esenciales o críticas para el objeto del contrato, que deben ejecutarse por el contratista principal. Esta limitación debe preverse expresa y motivadamente en el pliego.”

En consecuencia, procede estimar este motivo del recurso y declarar contraria a Derecho la previsión del Anexo III, apartado 3, del PCAP que prohíbe de forma absoluta acudir a medios externos para completar la solvencia relativa a las certificaciones ISO 9001, ISO 14001 y ENS, así como la previsión del apartado Q del Anexo I, que prohíbe de manera genérica e injustificada subcontratar la gestión de la calidad, de la sostenibilidad ambiental y de la ciberseguridad del proyecto, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. P. L. H. , en representación de PW ADVISORY&CAPITAL SERVICES, S.L., contra los pliegos que han de regir el procedimiento para la contratación de la “*Asistencia Técnica del Plan de Actuación Integrado (PAI) de Camargo*”, expediente CON/2026/23, convocado por el Ayuntamiento de Camargo, de conformidad con lo señalado en los fundamentos de derecho quinto, sexto y octavo de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES